

RESOLUCIÓN No.

(83)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 048-2023

LA SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 49 y 78 de la Constitución Política; la Ley 9ª de 1979; el artículo 44 en sus numerales 44.3, 44.3.3, 44.3.3.1, 44.3.3.2, 44.3.3.3, 44.3.4, 44.3.5 y 44.3.6 de la Ley 715 de 2001; los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); la Resolución 1164 de 2002; el Decreto 780 de 2016; la Resolución 2117 de 2010; la Resolución 2827 de 2006; el Decreto 0433 de 2017; el Decreto 2106 de 2019, y demás normas concordantes y complementarias.

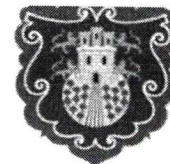
CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Secretaría Municipal de Salud de Pasto es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio sanitario, de conformidad con los artículos 49 y 78 de la Constitución Política, la Ley 9ª de 1979 y la Ley 715 de 2001, normas que atribuyen a las entidades territoriales funciones de inspección, vigilancia y control (IVC) sanitario sobre los establecimientos que ofrecen servicios de estética ornamental y sobre la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades. En particular, el numeral 44.3.3 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 asigna a los municipios de primera categoría, como lo es Pasto, conforme al artículo 6 de la Ley 136 de 1994, las competencias de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo que afectan la salud humana presentes en el ambiente. La competencia sancionatoria está expresamente conferida en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9ª de 1979, los cuales facultan a las autoridades sanitarias departamentales y municipales para imponer las medidas y sanciones allí previstas a quienes infrinjan las disposiciones sanitarias, entre ellas las contenidas en la Resolución 1164 de 2002, el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2117 de 2010, aplicables al establecimiento de estética ornamental aquí investigado.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El día 30 de agosto de 2023, en ejercicio de la acción de inspección, vigilancia y control que en materia de Salud Pública ejerce la Secretaría Municipal de Salud, funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública – Saneamiento Ambiental practicaron visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio denominado **PARISIEN MODA Y**



Proceso Sancionatorio N°048-2023

BELLEZA, ubicado en la Carrera 24 No. 16-54, Centro Comercial Ponte Vedra, de la ciudad de Pasto (N), de propiedad de la señora **YENNY MARIELA SAMUDIO DAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.531.271.

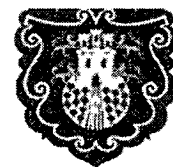
Durante la visita se levantaron dos (2) actas: 1) Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario Establecimientos Generadores de Residuos – Componente Gestión Interna No. 09-441-23JB, con un porcentaje de cumplimiento del 96 % y concepto sanitario **DESFAVORABLE**, por hallazgo crítico relacionado con la ausencia de informes de residuos, la falta de registro del Formulario RH1 y la insuficiencia de recipientes retornables para la segregación de residuos; y 2) Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario Establecimientos de Estética Ornamental No. 09-441-23JB, con un porcentaje de cumplimiento del 98 % y concepto sanitario igualmente **DESFAVORABLE**, por hallazgo crítico consistente en la ausencia de un plan de gestión de residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

Como consecuencia de los hallazgos y ante la verificación de riesgo sanitario para la salud pública, se impuso la medida sanitaria de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por incumplir la Resolución 1164 de 2002, numeral 7.2.10, y el Decreto 351 de 2014, artículo 9, parágrafo 1 (compilado en el artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 de 2016), según consta en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 183-C-23-JB del 30 de agosto de 2023, hechos reportados mediante Oficio con Radicado No. 1162-SA/0939-2023 del 6 de septiembre de 2023 y el Informe de aplicación de medida sanitaria de seguridad con Radicado No. 1162-SA/1019-2023 del 13 de septiembre de 2023.

Mediante Resolución No. 514 del 7 de diciembre de 2023, la Secretaría Municipal de Salud de Pasto ordenó la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 048-2023 y elevó cargos en contra de la señora **YENNY MARIELA SAMUDIO DAVID**, como propietaria del establecimiento **PARISIEN MODA Y BELLEZA**, por presunta violación de la Resolución 1164 de 2002, numeral 7.2.10, y el Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.10.6, garantizando el ejercicio pleno del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La investigada fue notificada de la Resolución de Apertura, y dentro del término previsto en el artículo quinto de dicho acto administrativo, presentó escrito de descargos de fecha 16 de octubre de 2024, radicado ante la Secretaría de Salud – Salud Ambiental.

Mediante Auto No. 021-2025 del 25 de marzo de 2025 se decretó el término probatorio dentro del proceso sancionatorio No. 048-2023, ordenándose de oficio: 1) solicitar a la dependencia competente el reporte en sistema de las visitas y conceptos emitidos al establecimiento; 2) tener como prueba el Acta de Inspección, Vigilancia y Control

**Proceso Sancionatorio N°048-2023**

Sanitario No. 09-441-23JB del 30 de agosto de 2023; y 3) tener como prueba el Acta de aplicación de medida sanitaria No. 183-C-23JB de la misma fecha, disponiéndose además el análisis de las pruebas allegadas por la investigada junto con su escrito de descargos.

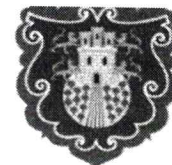
Vencido el término probatorio, mediante Auto No. 021-2025 del 25 de marzo de 2025 se contrainformó a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión, conforme al artículo 48, inciso final, de la Ley 1437 de 2011.

III. DESCARGOS

La señora **YENNY MARIELA SAMUDIO DAVID** presentó, dentro del término legal, escrito de descargos de fecha 16 de octubre de 2024, circunstancia que consta expresamente en el Auto No. 021-2025 del 25 de marzo de 2025, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas.

Contenido de los descargos y consecuencia jurídica. En dicho escrito, la investigada manifestó que compareció previamente a las oficinas de la Alcaldía Municipal de Pasto – Secretaría de Salud, Área Jurídica, el día 2 de octubre de 2024, con ocasión del oficio recibido el 1 de octubre de 2024; que cuenta con documentación (actas) de su establecimiento como soporte de su gestión; y que la demora en la presentación de los descargos y soportes obedeció a problemas de salud personales que le dificultaron su comparecencia oportuna. Como soporte documental, la investigada allegó el Otro sí No. 0177-SALVI-2024 al Contrato de Prestación de Servicios de Tratamiento de Residuos Hospitalarios, suscrito con SALVI SAS, con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, y las Actas de Tratamiento de Residuos Hospitalarios y Similares expedidas por dicha empresa, correspondientes a los períodos de enero (1,5 kg), febrero (0 kg), marzo (0,5 kg), abril (0 kg), mayo (0,65 kg) y junio (0 kg) de 2024.

Se observa que la totalidad de los soportes documentales aportados en la etapa de descargos son de fecha posterior a la visita de inspección que dio origen al proceso (30 de agosto de 2023) y, en particular, que la vigencia del contrato con el gestor externo inicia el 1 de enero de 2024, esto es, más de cuatro (4) meses después de practicada la visita. Los hallazgos consignados en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario No. 09-441-23JB (ambos componentes) y en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 183-C-23-JB, todas del 30 de agosto de 2023, en su calidad de documentos públicos levantados por funcionarios en ejercicio de sus funciones, se presumen auténticos y veraces en los términos del artículo 243 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, sin que las manifestaciones de la investigada, aunque parcialmente corroboradas por la prueba documental posterior, resulten suficientes para desvirtuar de fondo la ocurrencia de los hechos verificados el 30 de agosto de 2023.



Proceso Sancionatorio N°048-2023

Esta circunstancia será valorada en el acápite correspondiente como elemento relevante para la graduación de la sanción.

IV. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

Mediante Auto No. 021-2025 del 25 de marzo de 2025 se decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 048-2023, con término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El acervo probatorio fue valorado bajo el sistema de la sana crítica (arts. 167 y 176 de la Ley 1564 de 2012) y comprende:

Pruebas decretadas de oficio:

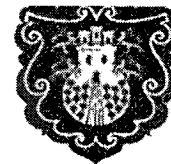
- Oficio a la dependencia competente de la Secretaría Municipal de Salud, requiriendo el reporte en sistema de las visitas y conceptos sanitarios emitidos al establecimiento **PARISIEN MODA Y BELLEZA**, ubicado en la Carrera 24 No. 16-54, Centro Comercial Ponte Vedra.
- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario Establecimientos Generadores de Residuos – Componente Gestión Interna No. 09-441-23JB del 30 de agosto de 2023.
- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario Establecimientos de Estética Ornamental No. 09-441-23JB del 30 de agosto de 2023.
- Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 183-C-23-JB del 30 de agosto de 2023.
- Escrito de descargos presentado por la investigada el 16 de octubre de 2024, con sus anexos.

Por solicitud de parte, se ordenó tener como prueba y valorar la documentación allegada por la investigada junto con su escrito de descargos, esto es, el Otro sí No. 0127-SALVI-2024 al contrato de prestación de servicios de tratamiento de residuos hospitalarios suscrito con SALVI SAS y las Actas de Tratamiento de Residuos Hospitalarios y Similares correspondientes a los períodos de enero a junio de 2024.

Las pruebas se ordenaron y recepcionaron dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la expedición del Auto No. 021-2025 del 25 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término probatorio, se corrió traslado mediante Auto No. 035-2025 del 1 de mayo de 2025 a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del



expediente no obra constancia de escrito de alegatos de conclusión presentado por la investigada dentro de dicho término.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

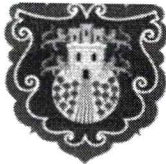
La potestad sancionatoria sanitaria del Estado colombiano halla sustento directo en los artículos 49 y 78 de la Constitución Política, que imponen al Estado el deber de garantizar la salud pública y la calidad de los bienes y servicios que puedan afectarla. En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 9ª de 1979 (Código Sanitario Nacional) establece en sus artículos 576 y siguientes las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones administrativas aplicables a quienes infrinjan las normas sanitarias. El procedimiento sancionatorio se rige por lo dispuesto en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), complementados por las disposiciones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en materia probatoria.

Los establecimientos que prestan servicios de estética ornamental están sujetos a obligaciones especiales en materia de condiciones locativas y sanitarias, conforme a la Resolución 2117 de 2010 y al manual de bioseguridad de que trata la Resolución 2827 de 2006. Adicionalmente, en su calidad de generadores de residuos hospitalarios y similares (biohazardarios y cortopunzantes derivados de la actividad de estética ornamental), estos establecimientos deben formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades competentes el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGRHS), así como diligenciar el Formulario RH1 y reportar los informes de generación de residuos, de conformidad con la Resolución 1164 de 2002 y el Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.10.6. Las obligaciones derivadas de estas normas son de carácter imperativo y su incumplimiento configura infracción sanitaria susceptible de sanción, sin que se requiera acreditar un daño efectivo sobre la salud: basta la verificación del incumplimiento normativo que genera riesgo sanitario.

La actividad de estética ornamental, por su propia naturaleza, constituye una actividad de riesgo sanitario que exige el más estricto cumplimiento del marco normativo aplicable, en virtud del principio de prevención en salud pública que informa todo el ordenamiento sanitario, particularmente en lo relativo al manejo, segregación, almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos que se generan en el desarrollo de sus procedimientos.

VII. CUADRO DE INFRACCIONES SANITARIAS (SIMPLIFICADO)

Con fundamento en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario Establecimientos Generadores de Residuos – Componente Gestión Interna No. 09-441-23JB y el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario Establecimientos de Estética Ornamental No. 09-441-23JB, ambas del 30 de agosto de 2023 se acreditaron los siguientes incumplimientos normativos:



Proceso Sancionatorio N°048-2023

NORMA INFRINGIDA	DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	FUNDAMENTO JURÍDICO	NIVEL DE RIESGO
Monitoreo al PGIRH – Componente Interno	El establecimiento no presentó los informes de generación de residuos ante la autoridad sanitaria (ítem 3.1: "No presenta informe de residuos") ni diligenció el Formulario RHT (ítem 3.2: "No registra RHT").	Resolución 1164 de 2002, numeral 7.2.10	ALTO – Riesgo por ausencia de trazabilidad en la generación y entrega de residuos peligrosos
Obligaciones del generador – Formulación e implementación del PGIRHS	No se acreditó, a la fecha de la visita, la formulación ni la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (ítem 3.3.1: "No cumple").	Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.10.6, numeral 1	CRÍTICO – Riesgo inminente para la salud pública ante la ausencia del instrumento de gestión
Segregación de residuos en la fuente	Ausencia de recipientes retornables debidamente rotulados, con capacidad suficiente y distribuidos de manera segura y estratégica en todas las áreas del establecimiento para la segregación de residuos cortopunzantes y biosanitarios (ítem 5.4, calificado como crítico).	Resolución 1164 de 2002, numeral 7.2.3	ALTO – Riesgo biológico por manejo y segregación inadecuados de residuos peligrosos

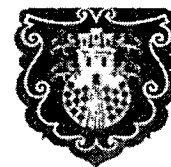
VIII. VALORACIÓN PROBATORIA

8.1. Valor probatorio de las actas sanitarias

Las actas sanitarias obrantes en el expediente constituyen documentos públicos revestidos de plena fuerza probatoria conforme al artículo 243 del CGP. El Acta No. 09-441-23JB – Componente Gestión Interna y el Acta No. 09-441-23JB – Estética Ornamental, ambas del 30 de agosto de 2023, acreditan de manera fehaciente los incumplimientos verificados al momento de la visita, y el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 183-C-23-JB de la misma fecha da cuenta de la medida preventiva de **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** adoptada. Dichos hallazgos no fueron desvirtuados de fondo por la investigada, quien, si bien presentó descargos, no aportó prueba documental contemporánea a la visita que los contravirtiera, y no presentó alegatos de conclusión dentro del término conferido.

8.2. Corrección posterior de las deficiencias sanitarias

El Otro sí al contrato suscrito con SALVI SAS y las Actas de Tratamiento de Residuos Hospitalarios y Similares correspondientes a los períodos de enero a junio de 2024 dan cuenta de que la investigada, con posterioridad a la visita, vinculó a un gestor externo autorizado para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento. Esta circunstancia no desvirtúa la ocurrencia



de las infracciones consumadas el 30 de agosto de 2023 —comoquiera que la vigencia del contrato inicia apenas el 1 de enero de 2024, esto es, transcurridos más de cuatro (4) meses desde la visita, pero sí constituye un elemento relevante para la graduación de la sanción, en tanto evidencia la voluntad de la investigada de ajustar su actividad al marco normativo sanitario vigente.

8.3. Conclusión de la valoración probatoria

El material probatorio obrante en el expediente permite concluir, más allá de toda duda razonable, la existencia de incumplimientos sanitarios al momento de la visita del 30 de agosto de 2023, su imputabilidad a la investigada en calidad de propietaria del establecimiento, y la configuración de un riesgo sanitario cierto y verificable para las personas, el personal y la comunidad, reflejado en el concepto sanitario **DESFAVORABLE** emitido en ambas actas de inspección.

IX. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

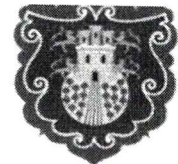
Con fundamento en la valoración integral del acervo probatorio, este Despacho concluye que la señora **YENNY MARIELA SAMUDIO DAVID**, identificada con C.C. No. 27.531.271, en calidad de propietaria del establecimiento **PARISIEN MODA Y BELLEZA**, incurrió en infracción a las normas sanitarias vigentes relacionadas con el monitoreo al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, la formulación e implementación de dicho plan y la segregación de residuos peligrosos, conducta tipificada en la Ley 9ª de 1979, la Resolución 1164 de 2002 y el Decreto 780 de 2016 que la desarrollan.

La conducta infractora se imputa a título de culpa, por cuanto: a) las obligaciones incumplidas corresponden a deberes básicos y de conocimiento exigible a cualquier establecimiento generador de residuos peligrosos; b) la investigada contó con el tiempo y los medios necesarios para cumplirlos, como lo demuestra la posterior vinculación de un gestor externo autorizado; y c) la concurrencia de hallazgos críticos en las dos actas practicadas el mismo día evidencia una deficiencia estructural en la gestión de residuos del establecimiento al momento de la visita. No existe en el expediente prueba de caso fortuito, fuerza mayor o causal de exoneración de responsabilidad.

X. GRADUACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

10.1. Marco legal de la graduación

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para determinar la sanción aplicable se deben valorar: la gravedad y modalidad de la infracción, el daño ambiental generado, el beneficio económico obtenido por la infractora, la reincidencia, la resistencia o actitud hacia la autoridad y la colaboración de la investigada. En complemento, la Ley 9ª de 1979 faculta a la autoridad sanitaria para imponer las



Proceso Sancionatorio N°048-2023

sanciones allí establecidas. Los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad imponen que la sanción sea adecuada a la gravedad de la conducta, sin exceder la finalidad preventiva y correctiva que la justifica.

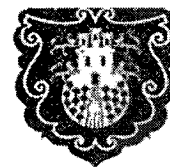
10.2. Factores agravantes y atenuantes

FACTOR	DESCRIPCIÓN	EFFECTO EN LA SANCIÓN
AGRAVANTE	Naturaleza del riesgo generado: el establecimiento presta servicios de estética ornamental con generación de residuos biosanitarios y cortopunzantes, susceptibles de causar riesgo biológico si no son gestionados conforme al marco normativo.	Incremento leve del quantum
AGRAVANTE	Concurrencia de hallazgos críticos en las dos actas practicadas el mismo día (Gestión Interna de Residuos y Estética Ornamental), evidenciando una deficiencia estructural y no un hecho aislado.	Incremento leve del quantum
AGRAVANTE	Aplicación de medida sanitaria de seguridad de Clausura Total Temporal, lo que evidencia la gravedad de las condiciones verificadas al momento de la visita.	Incremento leve del quantum
ATENUANTE	Ausencia de antecedentes de reincidencia: no obra en el expediente constancia de sanciones sanitarias previas en firme contra la investigada o el establecimiento PARISIEN MODA Y BELLEZA.	Reducción significativa del quantum
ATENUANTE	Corrección voluntaria de la conducta, acreditada mediante la vinculación de un gestor externo autorizado (SALVI SAS) y la presentación de actas de tratamiento de residuos correspondientes a los primeros seis (6) meses de 2024, sumada al ejercicio oportuno del derecho de defensa mediante la presentación de descargos.	Reducción moderada del quantum

XI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

11.1. Tipo de sanción aplicable

De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, las sanciones por infracción a las normas sanitarias comprenden: amonestación, multa, decomiso, suspensión o cancelación del registro sanitario y cierre temporal o definitivo del establecimiento. Valorados los factores de graduación expuestos, este Despacho considera que la sanción procedente y



proporcionada es la **MULTA**, toda vez que: a) las obligaciones incumplidas trazabilidad, monitoreo y formulación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares son de carácter estructural y exigibles desde la apertura del establecimiento, sin que su ausencia total pueda calificarse como una falencia menor; b) si bien la investigada no es reincidente y finalmente vinculó un gestor externo autorizado, dicha corrección solo se materializó transcurridos más de cuatro (4) meses desde la visita, término que excluye la aplicación de una sanción meramente simbólica como la amonestación; y c) el riesgo biológico derivado del inadecuado manejo de residuos cortopunzantes y biosanitarios en un establecimiento abierto al público exige una sanción con función disuasiva efectiva. La multa cumple en este caso tanto la función preventiva como la correctiva, sin comprometer la continuidad de la actividad económica del establecimiento, que a la fecha cuenta con gestor externo de residuos debidamente vinculado.

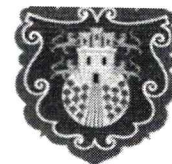
1.2. Cuantificación de la sanción

Para la dosificación de la sanción, este Despacho toma como referencia el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) para el año 2026, correspondiente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)**. Ponderados los factores agravantes y atenuantes identificados en particular el alto porcentaje de cumplimiento general acreditado en ambas actas (96 % y 98 %), la ausencia de reincidencia y la corrección finalmente acreditada por la investigada, frente a la naturaleza crítica de los hallazgos relacionados con la trazabilidad y segregación de residuos peligrosos y el tiempo transcurrido para su corrección, este Despacho concluye que la sanción proporcional corresponde a **UN (1) SMMLV**, equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)**.

La fijación en 1 SMMLV se justifica por las siguientes razones: a) corresponde al monto mínimo que refleja adecuadamente la naturaleza crítica del incumplimiento en materia de gestión de residuos peligrosos, sin resultar desproporcionado frente al alto nivel de cumplimiento general acreditado en las actas; b) se sitúa en un rango razonable teniendo en cuenta la ausencia de reincidencia y la presentación oportuna de descargos; c) es consistente con el criterio de proporcionalidad aplicado por este Despacho en procesos sancionatorios análogos por riesgo sanitario; y d) satisface la función disuasiva sin comprometer la viabilidad del establecimiento, que actualmente cuenta con gestor externo de residuos debidamente vinculado.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Declarar administrativamente responsable a la señora **YENNY MARIELA SAMUDIO DAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.531.271, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PARISIEN MODA Y BELLEZA**, ubicado en la Carrera 24 No. 16-54, Centro Comercial Ponte



Proceso Sancionatorio N°048-2023

Vedra, de la ciudad de Pasto (N), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. Como consecuencia de la responsabilidad declarada en el artículo anterior, imponer a la señora **YENNY MARIELA SAMUDIO DAVID** sanción económica consistente en MULTA equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año 2026, equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

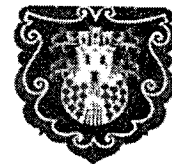
ARTÍCULO TERCERO: PLAZO PARA EL PAGO. Conceder a la sancionada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para efectuar la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, en la cuenta de ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente. Vencido dicho término sin que se acredite el pago, se iniciará el proceso de cobro coactivo de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMISIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO. La sancionada deberá remitir copia del comprobante de pago a la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, a efectos de que repose en el expediente del proceso y se proceda al archivo del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: COBRO COACTIVO. En caso de incumplimiento de la obligación de pago establecida en el artículo tercero, la Secretaría Municipal de Salud iniciará el proceso de cobro por jurisdicción coactiva conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1066 de 2006, con los costos procesales adicionales que correspondan a cargo de la sancionada.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIMIENTO. REQUERIR a la señora **YENNY MARIELA SAMUDIO DAVID** para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, mantenga actualizado y a disposición de la autoridad sanitaria el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS), el diligenciamiento del Formulario RH1 y la presentación de los informes semestrales de generación de residuos ante la Secretaría de Salud de Pasto, advirtiéndole que la Subsecretaría de Salud Pública – Saneamiento Ambiental practicará visita de seguimiento para verificar dicho cumplimiento y determinar la procedencia del levantamiento de la medida sanitaria de seguridad de Clausura Total Temporal contenida en el Acta No. 183-C-23-JB, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar en caso de reincidencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente la presente decisión a la señora **YENNY MARIELA SAMUDIO DAVID**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.531.271, en calidad de propietaria del establecimiento **PARISIEN MODA Y BELLEZA**, en



Proceso Sancionatorio N°048-2023

DE PASTO

en la Carrera 24 No. 16-54, Centro Comercial Ponte Vecra, de la ciudad de Pasto, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no lograrse la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, la notificación se efectuará mediante aviso en los términos del artículo 69 del CPACA.

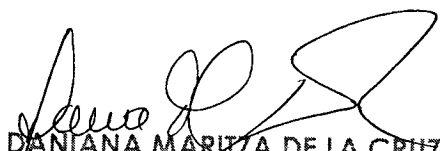
ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Informar a la investigada que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Secretaría Municipal de Salud de Pasto y de apelación ante el Alcalde Municipal de Pasto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, en los términos de los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: EJECUTORIA. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Emite en San Juan de Pasto, a los

27 AGO 2026


DANIANA MARITZA DE LA CRUZ
Secretaría Municipal de Salud

Revisó: MARIO ANDRÉS MAIGUAL ACHICANOY Asesor Jurídico SMS 
Proyectó: ADRIANA ORTEGA - Abogada Contratista SMS 